



## **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 16 de Mayo de 2024. Autos: “Recurso de hecho deducido por M. A. J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos”, para decidir sobre su procedencia.

“Derechos del Niño y Coparentalidad en Disputa Judicial”.

**Nombre:** Delgado Marcelo Rubén.

**Legajo:** VABG90044.

**DNI:** 36240593.

**Tutor:** María Lorena Caramazza.

**Abogacía.**

**Módulo 4.**

**Fecha de entrega:** 17/11/2024.

Nota a Fallo – Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *Ratio decidendi*. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción.**

El presente fallo, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 16 de mayo de 2024, en la causa *G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos* (Fallo N° 341:256), aborda un conflicto central en el derecho de familia: la protección del interés superior del niño frente a disputas entre progenitores. Este principio, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y en el Código Civil y Comercial de la Nación, exige priorizar el bienestar físico, emocional y psicológico del menor en cualquier decisión que lo afecte, especialmente cuando se encuentra en situaciones de vulnerabilidad (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989; Código Civil y Comercial de la Nación, 2015).

En este caso, el debate se originó por el traslado unilateral de un menor desde Neuquén a otra provincia, realizado por la madre sin el consentimiento del padre. Este acto generó una disputa judicial que llevó a los tribunales locales y finalmente a la Corte Suprema, planteando cuestiones clave sobre la responsabilidad parental, el principio de coparentalidad y el alcance de los compromisos internacionales asumidos por Argentina.

El fallo ratificó la decisión de las instancias inferiores de preservar el centro de vida del menor en Neuquén, subrayando la importancia de la estabilidad emocional y el vínculo continuo con ambos progenitores. Además, estableció que la sola invocación de la CDN no eleva automáticamente una causa familiar a la instancia federal, salvo que exista arbitrariedad manifiesta o una cuestión constitucional directa (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2024).

Analizar este fallo resulta relevante no solo por su impacto en la protección de los derechos de los menores, sino también por las interrogantes que plantea sobre la jerarquía normativa entre leyes internas y principios internacionales. Según Alexy (2002), los principios fundamentales, como el interés superior del niño, deben

prevalecer en situaciones de conflicto normativo, incluso por encima de los derechos particulares de los adultos.

El análisis que se presenta a continuación aborda los hechos del caso, la evolución del proceso judicial y los fundamentos expuestos por el Tribunal. Asimismo, se desarrollará un enfoque crítico a partir de doctrinas y jurisprudencia vinculadas, con el objetivo de valorar la posición adoptada en este fallo.

## **II. Premisa Fáctica, Historia Procesal y Resolución del Tribunal.**

El caso bajo análisis se enmarca en una disputa por la custodia y el cuidado personal de un menor, hijo de A. J. G. (madre) y M. A. J. (padre). El conflicto surge cuando la madre, sin contar con el consentimiento del padre, decide trasladar unilateralmente al niño desde la ciudad de Neuquén a San Martín de los Andes. Este traslado, que la madre justificó en razón de su necesidad de reubicación laboral y personal, fue visto por el padre como una vulneración de su derecho a coparentalidad y una alteración injustificada del centro de vida del menor, que había estado radicado en Neuquén desde su nacimiento.

El padre presentó una demanda solicitando que se impida el traslado del menor, argumentando que tal medida afectaba el desarrollo emocional del niño y su derecho a mantener una relación estable y continua con ambos progenitores, en consonancia con lo establecido por el principio del interés superior del niño, recogido tanto en la normativa local como en tratados internacionales de los que Argentina es parte, como la Convención sobre los Derechos del Niño (Comité de los Derechos del Niño, 2006).

El hecho relevante en este caso es el traslado inconsentido del menor, que genera el litigio sobre la preservación del centro de vida del niño y su estabilidad emocional. Si bien la norma jurídica señala que ambos progenitores deben compartir la toma de decisiones fundamentales sobre el menor, la conducta de la madre incorporó una nueva dimensión al conflicto al pretender justificar el cambio de residencia basado en sus circunstancias personales.

La demanda inicial fue presentada ante el Tribunal de Familia de Neuquén, donde el juez dictó una medida cautelar ordenando que el menor permaneciera en Neuquén hasta que se resolviera la controversia de fondo. El tribunal basó esta decisión

en el principio del interés superior del niño, señalando que el cambio de residencia sin el consentimiento de ambos progenitores podía causar un perjuicio al bienestar del menor.

Tras la apelación de la madre, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén ratificó la decisión de primera instancia, argumentando que el centro de vida del niño debía mantenerse en Neuquén. El Tribunal sostuvo que el interés superior del niño no solo implica atender a su bienestar inmediato, sino también garantizar que tenga una relación equitativa y continua con ambos progenitores. Asimismo, destacó que la medida adoptada era proporcional y razonable, dado que el traslado inconsentido podía generar una disrupción en la vida del menor. Disconforme con esta decisión, la madre interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, argumentando que la sentencia vulneraba su derecho a decidir sobre la residencia del menor y que no se había dado adecuada consideración al interés superior del niño. En su queja, invocó la Convención sobre los Derechos del Niño, buscando que el caso fuera revisado bajo el prisma de la normativa internacional sobre derechos humanos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de queja interpuesto por la madre, concluyendo que no existía arbitrariedad en las decisiones de los tribunales locales. La Corte afirmó que tanto la primera como la segunda instancia habían realizado una correcta valoración de los hechos y de las pruebas, aplicando de manera razonable y coherente las normas del Código Civil y Comercial de la Nación en lo que respecta a la responsabilidad parental y al cuidado del menor (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2024).

En este sentido, la Corte sostuvo que la sola invocación de la Convención sobre los Derechos del Niño no convierte automáticamente el caso en una cuestión de índole federal. Para que la intervención de la Corte Suprema sea procedente, debe demostrarse una relación directa e inmediata con una cuestión constitucional o una arbitrariedad manifiesta, cosa que en este caso no ocurrió. La decisión, según los magistrados, estaba basada en la normativa interna y en la interpretación razonable de los principios del interés superior del niño y la coparentalidad, sin que se evidenciara contradicción con los compromisos internacionales asumidos por Argentina.

### III. Análisis de la *Ratio Decidendi*.

En el caso "*G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos*" (Fallo N° 341:256), el Tribunal que emitió la sentencia fue la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, y fue dictada el 16 de mayo de 2024. La sentencia fue tomada en conjunto por la totalidad de los jueces de la Corte, con una decisión unánime. Confirmó la decisión de las instancias inferiores y ratificó que el traslado unilateral de un menor de una provincia a otra por uno de los progenitores, sin el consentimiento del otro, es incompatible con el principio de interés superior del niño, consagrado en la **Convención sobre los Derechos del Niño** y en el **Código Civil y Comercial de la Nación** (arts. 639 y ss.), prevalece sobre el interés particular de los progenitores. El tribunal estuvo integrado por los jueces Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti, quienes sostuvieron en sus votos la relevancia del principio de coparentalidad y la continuidad de vínculos afectivos del menor, en particular con el progenitor no conviviente.

La *ratio decidendi* se basó principalmente en la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que impone a los Estados el deber de garantizar los derechos de los menores en situaciones de separación o disputa familiar. En el fallo, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia que refuerza este principio, como el caso "*S., A. c/ V., R. s/ régimen de visitas*" (2018), Fallo N° 340:280, en el que se reafirma la importancia del vínculo estable y continuo entre los menores y ambos progenitores, aborda una cuestión central relacionada con el derecho de los menores a mantener un contacto continuo y significativo con ambos progenitores, incluso cuando existe conflicto entre ellos. En esta decisión, la Corte enfatizó el principio del interés superior del niño y señaló la necesidad de que las decisiones judiciales en materia de visitas y custodia busquen siempre preservar y fortalecer los lazos familiares, asegurando el desarrollo emocional y psicológico del menor. El fallo "*Recurso de Hecho Ded. por la Defensora de Menores, en representación de P. M. S., contra el fallo de la Cámara de Apelación en lo Civil de Neuquén*" (Fallo N° 339:73, 2016) donde también se subrayó la necesidad de atender a la estabilidad emocional y el desarrollo integral del niño como parte de su interés superior.

El análisis de la Corte ponderó los derechos de ambos progenitores y los derechos del menor a la estabilidad emocional, concluyendo que el interés superior del

niño no se reduce a su custodia y cuidado personal, sino que también implica la continuidad de sus relaciones significativas. La Corte también remarcó que, en virtud de la jerarquía normativa establecida en la Constitución Nacional, la CDN se aplica de manera vinculante en este tipo de conflictos.

En cuanto a las cuestiones de competencia, la Corte hizo hincapié en que su rol no es intervenir en aspectos fácticos o de derecho común a menos que se presente una vulneración manifiesta de principios constitucionales, alineándose con la doctrina sentada en el caso "B., D. c/ P., M." (2013). La decisión de la Corte ratificó, por lo tanto, la independencia de la justicia provincial en la aplicación de normas de derecho común, salvo en circunstancias excepcionales de arbitrariedad (Fallo N° 338:478).

La Corte reiteró la importancia de interpretar el interés superior del niño no solo como un derecho, sino como un principio rector en todos los casos de disputa de custodia, posicionándolo como una consideración primordial en la resolución de conflictos entre los padres. Al hacerlo, subrayó la relevancia de la estabilidad emocional y bienestar del menor más allá de los intereses de los adultos involucrados. Este fallo, aunque específico, se convierte en un precedente importante para futuros casos que involucren disputas familiares y traslados unilaterales de menores dentro del territorio nacional.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Al analizar el fallo, se identificó un problema jurídico de tipo axiológico. Según Carlos Cossio (2002), estos problemas surgen principalmente de la colisión entre normas y principios que protegen intereses diferentes y, a veces, opuestos. Cossio argumenta que el derecho no opera en un vacío, sino en un contexto donde conviven diversos valores. En situaciones en las que dos o más principios entran en conflicto, como los derechos parentales frente al interés superior del niño, es necesario recurrir a un análisis axiológico para determinar cuál debe prevalecer. Desde su perspectiva, algunos principios tienen un peso normativo mayor y, por ende, deben ser privilegiados en casos de conflicto. Esto implica que, en el ámbito de la custodia de menores, el interés superior del niño debería prevalecer sobre los derechos parentales. Además, Cossio enfatiza que los jueces deben considerar tanto las normas aplicables como los principios subyacentes para llegar a decisiones justas y equilibradas.

Esta jerarquización de valores encuentra resonancia en la teoría de principios de Robert Alexy, quien sostiene que los principios poseen un peso normativo que requiere un ejercicio de ponderación para resolver conflictos (Alexy, 2002). En casos de custodia, el interés superior del niño, debido a su relevancia jurídica, debe primar sobre otros intereses.

Por otro lado, García Méndez y Beloff (2004) destacan que el interés superior del niño no solo es un principio jurídico, sino que adquiere la fuerza de un derecho subjetivo que obliga a los Estados a garantizar su desarrollo pleno y armónico. En línea con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), estos autores argumentan que este principio es vinculante y debe aplicarse en todos los ámbitos de la vida del menor, incluidas las decisiones judiciales.

Aída Kemelmajer de Carlucci (2012) sostiene que el interés superior del niño debe interpretarse como un principio rector en la justicia familiar, priorizando las necesidades emocionales y sociales del menor sobre los intereses de los adultos involucrados. En una perspectiva filosófica, Alfredo Orgaz (2014) define este principio como una "directriz suprema" orientada a garantizar la justicia social y la protección de los menores en contextos de vulnerabilidad.

Asimismo, las Reglas de Brasilia (2008) buscan garantizar el acceso a la justicia y proteger a personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a menores en casos de custodia. Este marco normativo promueve decisiones judiciales que consideren las circunstancias individuales de los menores y su contexto familiar, social y cultural, alineándose con el principio del interés superior del niño establecido en la CDN.

En cuanto a jurisprudencia, el fallo "Arias, Patricia (Def. de Menores e Incapaces) s/ habeas corpus preventivo/ casación" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2016) resalta la importancia de limitar las intervenciones estatales en situaciones de vulnerabilidad que puedan afectar los derechos fundamentales de los menores. De manera similar, en el caso "M. A. c/ V. B. J. s/ Tenencia" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2020), se priorizó el centro de vida del menor al considerar su traslado a otra jurisdicción, subrayando la relevancia de garantizar un entorno seguro y protegido.

Por su parte el Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a los procesos de familia, establece en su artículo 706 inc. a: “Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables y la resolución pacífica de los conflictos”.

Mediante todo lo expuesto, me encuentro en condiciones de avanzar a efectuar mi postura y conclusión con respecto a la investigación y fallo en cuestión.

## **V. Postura del Autor.**

En el análisis del presente fallo, se expone una oportunidad única para reflexionar sobre el papel del jurista en la interpretación y aplicación del derecho, especialmente en áreas sensibles como el derecho de familia y la protección de los derechos de los niños. Es en este contexto donde nuestras competencias como juristas deben brillar, no solo al evaluar la legalidad de la decisión, sino al considerar sus implicaciones éticas y sociales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al ratificar el principio del interés superior del niño, ha hecho un llamado a priorizar el bienestar emocional y el desarrollo integral de los menores por encima de los derechos parentales individuales. Este enfoque no solo es consistente con la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que también se alinea con la filosofía de que el derecho debe ser un instrumento de justicia social (Cossio, 1996). Sin embargo, la decisión presenta desafíos que merecen un análisis crítico.

Primero, aunque la Corte ha sostenido que el traslado unilateral del menor es incompatible con su interés superior, es crucial cuestionar cómo se manejan las dinámicas de poder en el contexto de la custodia. Las decisiones judiciales en esta esfera pueden verse influenciadas por estereotipos de género y otras desigualdades sociales, lo que puede llevar a resultados que, aunque legales, no necesariamente son justos. La postura adoptada por la madre en el fallo evidencia una necesidad de reubicación laboral y personal, y la falta de consideración de estas circunstancias podría ser vista como un desbalance en el análisis del interés superior del niño.

En segundo lugar, la Corte ha reafirmado la independencia de la justicia provincial, limitando su intervención a casos de arbitrariedad manifiesta. Si bien esta

posición protege la autonomía del sistema judicial local, también plantea interrogantes sobre la uniformidad en la aplicación del derecho en situaciones similares. En un contexto donde el interés superior del niño debe ser el eje central, la falta de una visión integral podría llevar a resultados inconsistentes que afecten negativamente a los menores involucrados.

Finalmente, el enfoque de la Corte, aunque bien intencionado, debe ser complementado con un análisis crítico que contemple las realidades sociales de los menores y sus familias. Esto implica que, como juristas, debemos abogar por una justicia que no solo interprete la ley, sino que también considere los valores y principios que subyacen a ella. La aplicación de las Reglas de Brasilia, que promueven el acceso a la justicia para grupos vulnerables, debe ser una guía constante en este proceso (Reglas de Brasilia, 2008).

Este autor está de acuerdo con la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por todo lo expuesto, sus fundamentos y argumentos siempre priorizaron el interés superior del niño como así también entendiendo su situación de vulnerabilidad, creo que la decisión fue correcta.

## **VI. Conclusión.**

En esta nota a fallo, se ha analizado el caso "G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos", donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina abordó una disputa de custodia que implicaba un traslado unilateral de un menor por parte de uno de los progenitores. Se examinaron aspectos cruciales como el interés superior del niño, la importancia de la coparentalidad y la estabilidad emocional del menor, así como la aplicación de la normativa local en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos.

El tribunal, al reafirmar el principio del interés superior del niño, adoptó una posición clara al establecer que el traslado sin el consentimiento de ambos progenitores puede resultar perjudicial para el desarrollo emocional del menor. Esta decisión no solo se fundamenta en el Código Civil y Comercial de la Nación, sino que también se alinea con la Convención sobre los Derechos del Niño. La Corte, al validar la independencia de la justicia provincial y su rol en la interpretación de normas, estableció un precedente

importante sobre la jerarquía de principios en los conflictos familiares, priorizando el bienestar del menor por encima de los derechos individuales de los padres.

La trascendencia de este fallo es significativa, ya que no solo refuerza el marco legal que protege los derechos de los menores, sino que también invita a reflexionar sobre la práctica judicial en casos similares. Es fundamental que los juristas adopten un enfoque crítico que contemple las dinámicas de poder y las realidades sociales que pueden influir en la custodia y el bienestar infantil. Además, se propone que el sistema jurídico argentino continúe adaptándose a los estándares internacionales mediante la implementación de regulaciones que promuevan un acceso equitativo a la justicia para todos los grupos vulnerables. La decisión de la Corte puede servir como un modelo para abordar futuros casos de custodia, asegurando que se priorice el interés superior del niño y se fomente una resolución pacífica y colaborativa de los conflictos familiares.

## VII. Referencias Bibliográficas.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Editorial Trotta. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>

Cossio, C. (1996). *Teoría General del Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/2022-libro-teoria-pura-y-teoria-egologica.pdf>

Cossio, C. (2002). *Teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. Recuperado de [https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/4185/catalinicuyo89.pdf](https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/4185/catalinicuyo89.pdf)

Código Civil y Comercial de la Nación. [CCCN]. Ley 26.994 de 2015. Recuperado de [https://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/academica/nuevo\\_codigo\\_civil\\_y\\_com.pdf](https://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/academica/nuevo_codigo_civil_y_com.pdf)

Comité de los Derechos del Niño. (2006). *Observación General No. 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia*. Recuperado de

<https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

Comité de los Derechos del Niño. (2006). *Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/documents/conventions/crc-general-comments>

Comité de los Derechos del Niño. (2008). *Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Recuperado de [https://www.oas.org/es/sla/dil/docs/Convencion\\_Derechos\\_del\\_Nino\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/es/sla/dil/docs/Convencion_Derechos_del_Nino_Argentina.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos (Fallo N° 341:256). Buenos Aires. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7964341>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018). S., A. c/ V., R. s/ régimen de visitas (Fallo N° 340:280). Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2016). Arias, Patricia (Def. de Menores e Incapaces) s/ habeas corpus preventivo/ casación (Fallo N° 339:73). Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2016). Recurso de Hecho Ded. por la Defensora de Menores, en representación de P. M. S., contra el fallo de la Cámara de Apelación en lo Civil de Neuquén (Fallo N° 339:73). Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). M. A. c/ V. B. J. s/ Tenencia (Fallo N° 341:280). Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2013). B., D. c/ P., M. (Fallo N° 338:478). Buenos Aires.

García Méndez, E., & Beloff, M. (2004). *Infancia, ley y democracia en América Latina: Un estudio sobre la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Buenos Aires: Temis.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2012). *Tratado de derecho de familia*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Orgaz, A. (2014). *El interés superior del niño en el derecho familiar*. Buenos Aires: Editorial Jurídica.